

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

En atención a la constancia secretarial que precede, se dispone el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de los señores NIDIA DIAZ RAMIREZ y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, parte demandante y demandada, respectivamente, que se relacionan a continuación:

- En primer lugar, el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandada, solicita se fije fecha y hora para regular las visitas acordadas mediante Conciliación No. 061 del 24 de noviembre del año 2022, en atención a que la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, archivó la investigación No. 68001600160201905094 que cursaba en contra de su poderdante el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, por no existir elementos materiales probatorios para continuar con la misma.
- En segundo lugar, la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, por intermedio de su abogada, hizo las siguientes peticiones:
 - Requerir al señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, en aras de lograr el óptimo desarrollo de las visitas con su hija DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, de tal manera que sea recogida y dejada en el lugar de su residencia en los tiempos y plazos pactados en el acta de conciliación. Lo anterior, por cuanto el padre de la menor, desde el día 24 de noviembre, ha obligado a la señora DIAZ RAMIREZ a llevar a su hija D.S.B.D. al lugar donde éste se encuentre, teniendo que pagar la demandante los gastos de desplazamientos. Que debe ser el progenitor quien debe buscar a la niña D.S.B. en el lugar de residencia de la demandante, y no la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ quien busque al padre, aspecto que resulta importante aclarar por parte del Despacho.
 - Asimismo, solicita revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, al considerar que a partir del 9 de diciembre de 2022 las visitas se realizarán sin supervisión por archivar el proceso penal en contra del demandado. Es más, informa que, desde entonces, le permite al demandado que busque y recoja en su lugar de residencia a la niña D.S.B.D., en los tiempos y plazos pactados en el acuerdo celebrado en este estrado judicial, pero es la demandante quien tiene que llevar a la menor al lugar donde se encuentre el señor BUITRAGO PUERTO. Aunado a ello, la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ informa que en ningún momento le ha solicitado al padre de su hija D.S.B.D. que pague sus gastos, por lo que no comparte lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre pasado. En este orden de ideas, manifiesta que no es de recibo lo expuesto por el apoderado de la parte demandada y el requerimiento que realiza el despacho judicial, pues cae de su peso al no

existir material probatorio que demuestre lo expuesto por el demandado, quien tiene la carga de la prueba.

- Finalmente, solicita el link por medio del cual pueda consultar el expediente judicial.

Pues bien, mediante Conciliación No. 061 del 24 de noviembre de 2022 los señores NIDIA DIAZ RAMIREZ y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO acordaron lo siguiente:

*"(...) A. VISITAS PRESENCIALES SUPERVISADAS: **en atención a que existe una restricción de visitas del progenitor para con su hija, como medida de protección ordenada en un proceso penal**, las partes acordaron en esta diligencia el siguiente régimen de visitas supervisadas:*

FINES DE SEMANA: el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, estará con su hija DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, los sábados cada quince días en el horario comprendido entre las ocho y nueve de la mañana, hasta las seis o siete de la noche, con el acompañamiento de la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, pudiendo ser acompañada por su progenitora. Por su parte, el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO podrá cumplir sus visitas presenciales en compañía de su actual pareja sentimental. Estas visitas inician a partir del próximo sábado 26 de noviembre y así sucesivamente los sábados cada quince días. Se advierte a los dos progenitores que durante las visitas deben estar en pleno uso de sus facultades mentales sin haber consumido bebidas alcohólicas ni sustancias psicoactivas.

VISITAS VIRTUALES: el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, podrá llamar a su hija DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ una vez al día, a través del celular número 3142088374 del que es titular la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, en el horario comprendido entre las dos de la tarde y las ocho de la noche, teniendo la previsión de no interrumpir los compromisos académicos ni los horarios de sueño de su hija. Se les insta a mantener desbloqueados los contactos entre los dos progenitores, como una medida de garantizar al progenitor que no ostente la custodia, la posibilidad de estar informando de las actividades diarias de su hija y mantener la relación filial de la mejor forma posible.

VACACIONES: por el momento no hay lugar a período vacacional entre padre e hija (...)"

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, fue requerida la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, en aras de que diera cumplimiento al citado acuerdo, en atención a lo manifestado por el abogado del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, quien señaló que la demandante estaba exigiendo que todos los gastos que se causen por la persona que acompaña a la menor D.S.B.D., fueran asumidos por él, situación que imposibilitaba las visitas padre e hija, por cuanto no estaba obligado a asumir dicha carga.

Ahora, con las solicitudes presentadas por las partes, es evidente que tanto la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ como el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, pretenden modificar el cuerdo celebrado el pasado 24 de noviembre, específicamente lo relacionado con el régimen de visitas, en atención a que ya no existe la restricción en la investigación No. 68001600160201905094, a raíz del archivo de la misma.

Para resolver, hay que traer a colación lo señalado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que dice:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces (...)”.

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".

"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener; sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, **y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes**".*

En consecuencia, el régimen de visitas, puede fijarse tanto por acuerdo entre las partes, sea privado o por conciliación (mediante el trámite fijado en la ley 640 de 2001 o el establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia), como por el Juez de Familia cuando no exista dicho acuerdo.

No obstante lo anterior, y si bien no existe norma que prohíba la modificación de regímenes de visitas fijados por conciliación, a través de acuerdo privado, dado que es un asunto en esencia conciliable, se considera que en virtud de la coherencia y seguridad jurídica que debe predicarse de las obligaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes y dado que a través de ello se garantizan derechos fundamentales tales como el cuidado y los alimentos, es recomendable que las modificaciones de común acuerdo, se realicen por el medio por el cual se fijó en primer lugar esto es, vía conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas, para que se pueda modificar el Acta de No. 061 proferida en este estrado judicial el día 24 de noviembre de 2022, es necesario que los señores NIDIA DIAZ RAMIREZ y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, padres de la menor D.S.B.D., manifiesten de mutuo acuerdo los puntos que pretenden alterar respecto al REGIMEN DE VISITAS pactado en la referida conciliación.

Lo anterior, por cuanto se observa en los escritos presentados por sus apoderados que, si

bien pretenden modificar dicho acuerdo, no informan de qué manera ni cómo.

Por ende, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña D.S.B.D., requiérase a los señores NIDIA DIAZ RAMIREZ y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, para que en el término de ejecutoria de la notificación de la presente providencia y por intermedio de sus apoderados judiciales, aporten el acuerdo con el cual pretenden modificar el régimen de visitas establecido mediante Conciliación No. 061 del 24 de noviembre de 2022, indicando los días y horarios en que padre e hija compartirán, y todo lo que consideren necesario para ello.

De lo contrario, deberán presentar la demanda correspondiente para modificar la Conciliación No. 061 proferida el 24 de noviembre de 2022.

Ahora bien, así como mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se aclaró que en ningún momento quedó establecido que los gastos en los cuales incurra la persona que supervise las visitas entre el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO y su menor hija D.S.B.D., serían asumidos por el demandado, también es cierto que, si el señor BUITRAGO PUERTO quiere ver a su menor hija, deberá recogerla en el domicilio de la madre.

Por lo tanto, a menos que las partes acuerden otra forma para ello, se itera, el señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO debe recoger a la menor D.S.B.D. en el domicilio de la progenitora y dejarla nuevamente en dicho lugar.

La señora NIDIA DIAZ RAMIREZ no está obligada a llevar a la niña D.S.B.D. al lugar que determine el demandado, para llevar a cabo las visitas establecidas en el referido acuerdo.

Con respecto a que se revoque el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, al considerar que, como desde el día 9 de diciembre pasado, se archivó el proceso penal y, por tanto, las visitas se realizarán sin supervisión, se pone de presente a la parte actora que ello es improcedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque tal como se ha señalado en párrafos precedentes, las visitas fueron acordadas mediante Conciliación No. 061 el día 24 de noviembre de 2022, decisión que fue notificada en estrados.

Que en el hipotético caso en que las partes no hubiesen llegado a un acuerdo, la sentencia que se hubiese proferido no podría ser recurrida, por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA.

Además, tal como se señaló en el numeral Quinto de la parte resolutive del acuerdo celebrado el pasado 24 de noviembre, el proceso terminó y, como consecuencia de ello, se ordenó su archivo.

Independientemente de que el proceso penal se haya archivado en contra del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, el acuerdo sigue siendo válido y solo puede ser modificado, de la forma en que se ha señalado a lo largo de la presente providencia.

Cabe aclarar que, con el requerimiento realizado el pasado 15 de diciembre, el Despacho únicamente buscaba que las partes dieran estricto cumplimiento a la conciliación llevada a cabo el pasado 24 de noviembre, pero en ningún momento revivió el proceso, ni en la parte motiva del auto que requiere a la demandante, se advirtió que dicho comportamiento era una causal grave a tener en cuenta en contra de ella, en caso de una futura modificación de la custodia u otro asunto. Tampoco, se itera, se trató de una nueva demanda ni mucho menos se le solicitó descender dicho traslado a la parte actora, como se desprende del escrito presentado por su apoderada.

En este orden de ideas, se niega la solicitud de revocatoria por improcedente.

Finalmente, se ordena remitir el link por medio del cual la abogada de la señora NIDIA

DIAZ RAMIREZ, pueda consultar el proceso VERBAL SUMARIO - MODIFICACION DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS RAD. 2022-255.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c8d9106feb883811c10e89bb33e23635011f068883965da23293f8a392898f**

Documento generado en 27/02/2023 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>